



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE:**

1303/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**SALA DE ORIGEN:** PRIMERA

**JUICIO**

**ADMINISTRATIVO:**

1702/2019

**ACTOR:**

\*\*\*

**DEMANDADA:**

DIRECCIÓN DE PROYECTOS DEL  
ESPACIO PÚBLICO DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2020  
DOS MIL VEINTE.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **\*\*\***, representante legal de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 1702/2019 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 12 doce de julio de 2019 dos mil diecinueve<sup>1</sup>, la parte accionante interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del juicio administrativo 1702/2019, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, en la cual se admite la demanda interpuesta y no se concede la medida cautelar solicitada.

2. Bajo acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2019 dos

<sup>1</sup> A fojas de la 47 a la 53 del Expediente Pleno 1303/2019.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1303/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 1702/2019-I*

mil diecinueve<sup>2</sup>, el Magistrado de la Sala Unitaria, tuvo como admitido el escrito de recurso de reclamación interpuesto por la accionante a efecto de dar trámite al mismo y remitir las constancias necesarias en copias certificadas a la Sala Superior para la designación de Magistrado Ponente del proyecto de resolución.

**3.** En la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo el número de Expediente 1303/2019, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 4364/2019<sup>3</sup>, de la misma data se remitieron las actuaciones respectivas en copias certificadas, las que se recibieron el 13 trece de diciembre siguiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad; 8 punto 1, fracción I, Segundo y Cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 a 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** El medio de defensa se encuentra en tiempo y forma, al tenor del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al notificarse la actuación impugnada a la parte recurrente con fecha 2 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>4</sup> e interponer el recurso de reclamación el 12 doce de julio del mismo año, así como con apego al principio de acceso a la justicia, como se desprende del acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2019 dos mil diecinueve<sup>5</sup>, mediante el cual se da trámite al recurso planteado.

---

<sup>2</sup> A foja 65, ibídem.

<sup>3</sup> Foja 70, ibídem

<sup>4</sup> A foja 45, ibídem.

<sup>5</sup> A foja 65, ibídem.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1303/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 1702/2019-I

III. Auto de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve que se recurre, esencialmente es en el siguiente tenor:

**“PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 1702/2018. (SIC)**

**Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de Junio de 2019  
dos mil diecinueve.**

*Por recibido ante este Tribunal, el escrito presentado el día 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano \*\*\*, en su carácter de Apoderado Legal de la persona jurídica denominada \*\*\*, tal como lo acredita con la escritura pública número \*\*\* de fecha 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, pasada ante la fé (sic) del Notario Público número 58 del municipio de Guadalajara, al través del cual, comparece a interponer demanda en la vía contenciosa administrativa.*

*Proveyendo el mencionado escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1°, 2°, 3°, 4°, 31, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE ADMITE** la demanda en los términos expresados, teniéndose como resolución impugnada: la contenida en el oficio número: DPEP/DT/1496/2019, de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director de Proyectos del Espacio Público del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual se emitió Dictamen Técnico NO FAVORABLE respecto al refrendo de la licencia número: 1002931 que ampara el anuncio tipo poste mayor de 18” luminoso multicara, en la \*\*\*, del municipio de Guadalajara.*

*Se tiene como autoridad demandada al **DIRECTOR DE PROYECTOS DEL ESPACIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.***

*No ha lugar a tener como autoridad demandada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, en virtud de que no ordenó, emitió, ejecutó, o trato de ejecutar el acto impugnado, ello de conformidad con el artículo 3 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*(...)*

*Ahora bien, por lo que ve a la **medida cautelar solicitada** por la parte actora para el efecto de que “no se lleve a cabo ningún acto establecido en **las actas impugnadas** tendiente a la cláusula o imposición de multas del domicilio ubicado en la calle \*\*\*, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y para que **se ordene a la autoridad a retirar las lonas de clausura**”, la misma resulta*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1303/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 1702/2019-I

*improcedente, pues el efecto que pretende se le dé no guarda relación con la resolución impugnada en el presente juicio, consistente en el Dictamen Técnico NO FAVORABLE respecto al refendo de la licencia número: 1002931 que ampara el anuncio tipo poste mayor de 18" luminoso multicara, en la calzada \*\*\*, del municipio de Guadalajara, por lo que atendiendo a la necesaria vinculación que debe tener la suspensión con el acto controvertido, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN SOLICITADA.***  
(...)"

**IV.** Para resolver el presente asunto, los agravios expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa que así lo disponga; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa, se sintetizarán más adelante; al respecto, procede traer a colación el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

**V.** La parte actora recurrente esencialmente en sus agravios, manifiesta en el denominado **PRIMERO.-**, que el Magistrado de la Sala interpreta que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, no es autoridad ni ordenadora o ejecutora, por la simple lectura del artículo 3, fracción II, inciso a), lo que hace incurrir en una ilegal falta de fundamentación y motivación, aduce que dicha autoridad debe ser considerada como responsable en virtud de ser un órgano perteneciente a la administración pública que ejerce un poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones; respecto al **SEGUNDO.-**, refiere que el acuerdo recurrido carece de total



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1303/2019  
Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 1702/2019-I

fundamentación y motivación respecto de la negativa a la suspensión solicitada, aduce que al mencionar el acta en su escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión, se refiere al Dictamen Técnico que se recurre, pues al negarse el refrendo trae como consecuencia la inminente clausura o multa; bajo el denominado **TERCERO.-**, mencionada que la suspensión solicitada cumple con los requisitos que marca la Ley de Justicia Administrativa en su numeral 67, fracciones I; II; III y IV, al acreditarse el interés jurídico con documental pública consistente en la Licencia respectiva, no sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, causando daños de difícil reparación consistentes en el hecho de la inminente clausura y/o multa para los cuales se solicita la suspensión.

**VI.** Visto lo anterior, respecto al **Primero** de sus agravios, deviene de **infundado**, toda vez que tal como se desprende del auto de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se tiene como no interpuesta la demanda en contra del Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, ya que en apego al artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que menciona las partes del juicio administrativo, del cual en su fracción II, inciso a), determina quién tendrá el carácter de demandado, revistiendo a esta figura como aquella que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente, de donde en vista del acto venido en impugnación, es decir, el Dictamen Técnico de Anuncios, no se desprende que haya sido dictado, ordenado, ejecutado o se trate de ejecutar por el Presidente Municipal en cita, por lo que no cumple con los extremos legales para ser considerado como autoridad administrativa demandada.

A razón de lo anterior, es que en atención al artículo 133, penúltimo párrafo<sup>6</sup> del Reglamento de la Administración Pública

---

<sup>6</sup> “**Artículo 133.** La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad cuenta con las siguientes atribuciones generales, más las específicas que se consignan en sus estructuras coordinadas:

(...)

Para la atención de los asuntos de su competencia, cuenta con las Direcciones de Proyectos del Espacio Público, de Ordenamiento del Territorio, de Obras Públicas, de Movilidad y Transporte, de Medio Ambiente y la de Evaluación y Seguimiento; además de la oficina de Enlace Administrativo.

(...)”.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1303/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 1702/2019-I*

Municipal de Guadalajara, se desprende que la Dirección de Proyectos del Espacio Público pertenece a la Coordinación de General de Gestión Integral de la Ciudad, dirección que cuenta con su respectivo titular, siendo este, el encargado o responsable del resultado del Dictamen, de manera que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, no intervino en el proceso del acto que hoy se impugna, acto administrativo signado por el Director de Proyectos del Espacio Público, además que de conformidad al arábigo 14<sup>7</sup> del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, la Dirección de Padrón y Licencias, es la autoridad facultada para autorizar o rechazar la colocación de anuncios en la ciudad, autorizaciones al marco del ordenamiento citado con antelación, así como los dictámenes favorables emitidos por las Direcciones de Proyectos del Espacio Público y de Ordenamiento del Territorio, de ahí que el otorgamiento de la Licencia, se deposita en la Dirección de Padrón y Licencias.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, en el tenor de que la apreciación de la Sala Unitaria fue correcta en cuanto a no tener como parte demandada al Presidente Municipal de Guadalajara, pues de lo anteriormente enunciado se puede determinar que no se cumple con lo mencionado en el precepto 3, fracción II, inciso a), de la Ley de la Materia.

Ahora bien en cuanto al **segundo** y **tercero** de los agravios expuestos, se estudian de manera conjunta al resultar vinculatorios entre sí, resultando los mismos **infundados**, ya que en vista de la suspensión solicitada, efectivamente la misma no tiene relación con el acto venido en impugnación, toda vez que fue solicitada a efecto de que se levantara el acto de clausura, al igual, para que no se

---

<sup>7</sup> “**Artículo 14.** La Dirección de Padrón y Licencias es la autoridad facultada para autorizar o rechazar la colocación de anuncios en la ciudad de conformidad a los lineamientos que se establecen en el presente reglamento. Tratándose de anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas se deberán presentar los dictámenes favorables emitidos por las Direcciones de Proyectos del Espacio Público y de Ordenamiento del Territorio. Tratándose de pantallas electrónicas con una dimensión mayor a 48 y hasta 96 metros cuadrados, se requerirán además los dictámenes favorables de la Coordinación General de Desarrollo Económico y Combate a la Desigualdad y de la Dirección de Movilidad y Transporte de conformidad al artículo 29 de este reglamento. Tratándose de licencias nuevas, además de los anteriores, se requerirá el dictamen favorable de la Dirección de Obras Públicas. Para el caso de anuncios tipo gran formato, se requerirán los dictámenes establecidos en el artículo 37 bis del presente reglamento.”



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1303/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 1702/2019-I*

ejecuten las actas impugnadas, así como para que no se lleve a cabo ningún acto tendiente a la clausura o imposición de multas, por lo que el acto venido en impugnación deviene del resultado del Dictamen Técnico por parte de la Dirección de Proyectos del Espacio Público, el cual no resultó favorable para el accionante, es entonces que, en vista de lo pretendido, no resulta vinculatorio lo solicitado como medida cautelar con el acto impugnado para su concesión.

Aunado a lo anterior resulta oportuno mencionar que si bien se adjunta un refrendo anual, con el cual resulta suficiente para dar la procedibilidad al juicio administrativo, en atención al principio de acceso a la justicia, dicho refrendo pertenece a la anualidad 2016 dos mil dieciséis, y el refrendo pretendido del que se desprende la negativa del Dictamen Técnico de Anuncios que resultó no favorable, data del 2019 dos mil diecinueve, es decir el acto impugnado dista de un margen excedente de vigencia entre ellos, por lo que el accionante no acredita tener el interés jurídico, para solicitar la medida cautelar, al no encontrarse vigentes los derechos de la licencia pretendida, toda vez que de autos no se desprende que se haya refrendado esto desde la anualidad 2016 dos mil dieciséis, contraviniendo los numerales 9<sup>8</sup>, del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Guadalajara, 139; 140 y 141 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, por lo que se vulneran disposiciones de orden público. Es de aplicación por analogía la presente la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

---

<sup>8</sup> “**Artículo 9.** La persona física o jurídica, pública o privada, que pretenda fijar, transmitir, proyectar, difundir, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, debe obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables, y cubrir los derechos que especifique la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente, a excepción de los anuncios rotulados u opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las licencias se expiden anualmente sin perjuicio de las facultades de inspección y revocación permanentes del municipio, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara vigente, pudiendo ser refrendadas sujetándose a lo que establece la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y el presente reglamento.

Para anuncios de cartelera a nivel de piso y en tapiales, su permiso es temporal por treinta días, pudiendo prorrogarse por periodos similares por el tiempo que dure la obra con su licencia de construcción vigente y, si hubiera una suspensión de la obra por más de tres meses, se deben dejar las estructuras que sirven como tapiales sin los anuncios.

El nivel máximo de iluminación permitido para las pantallas electrónicas hacia los automovilistas y peatones será determinado en el dictamen que emita la Dirección de Movilidad y Transporte de conformidad a los artículos 16 y 25 de este reglamento.

Todo anuncio que se pretenda colocar en predios de propiedad estatal o federal que se encuentren dentro del territorio municipal, deberán sujetarse invariablemente a los requisitos que para su instalación o colocación y demás disposiciones aplicables que establezca este reglamento.”



“**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**”<sup>9</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo [107, fracción X, constitucional](#), para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.”

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2a./J. 114/99, Novena Época, Registro 193150.





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1303/2019  
*Recurso de Reclamación  
Juicio Administrativo 1702/2019-I*

En consecuencia de lo mencionado, es que no se cumplen los requisitos inmersos en el artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conceder la medida cautelar, por lo que se confirma el acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, del expediente administrativo 1702/2018, del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia.

Con fundamento en los artículos 67; 73; 89; 90; 91; 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente, con los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultaron **infundados** los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente actora, en contra del auto de fecha 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve, del expediente 1702/2018 del índice de la Primera Sala Unitaria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido, atento a los motivos y fundamentos legales que se desprenden del Considerando VI de la presente Resolución.

**TERCERO.** Devuélvanse a la Sala de Origen los autos del juicio de que se trata, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

## **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados, **Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), quien vota a favor de los



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1303/2019  
*Recurso de Reclamación*  
*Juicio Administrativo 1702/2019-I*

resolutivos y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien da fe.

**Avelino Bravo Cacho**  
Magistrado Ponente

**José Ramón Jiménez Gutiérrez**  
Magistrado Presidente

**Fany Lorena Jiménez Aguirre**  
Magistrada

**Sergio Castañeda Fletes**  
Secretario General de Acuerdos

MAGDO'ABC/L'EJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.